



ASESORIA JURIDICA
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018
AJ-OF-112-2018

Licda. Elizabeth Castillo Cerdas, MAFF
Auditora Interna
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Asunto: Consulta mediante Oficio número AI-OF-067-2018 de fecha 3 de marzo del 2018 sobre licencias a servidores interinos.

Estimada señora:

Por la presente se atiende su oficio número AI-OF-067-2018 de fecha 3 de marzo del presente año, por medio del cual solicita criterio legal con respecto a una situación detallada y acontecida en la CNE.

Previo a evacuar su consulta, resulta conveniente indicarle que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, hemos de indicarle que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

En vista de que son varias las interrogantes, para efectos de su mejor comprensión, las vamos a responder en forma separada, en el mismo orden en el que fueron planteadas.

- 1) *Sobre la procedencia y legalidad del permiso sin goce de salario otorgado por la CNE a un funcionario en condición de interino (ver referencias II al VIII de este oficio y documentos adjuntos).*

Para iniciar la atención de esta primera consulta es importante resolver cuáles son los funcionarios cobijados por la normativa especial del Régimen de Servicio Civil, para los efectos, el Estatuto de Servicio Civil en el numeral 1 y 2 señalan:



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 2/12

2

“Artículo 1.

Este Estatuto y sus Reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.”

Artículo 2.

Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo, los trabajadores a su servicio remunerados por el erario pública y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial.”

Ahora el punto es definir cuáles son estos servidores que gozan de la protección de la normativa anteriormente descrita. El artículo 30 del Estatuto de cita indica:

“Artículo 30.

Para que un servidor público reciba la protección de esta ley, debe pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.”

Debe señalarse además que dentro del Capítulo VII del Estatuto de Servicio Civil (Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953) denominado "De los Derechos y Deberes", concretamente en su artículo 37, se establece un elenco de derechos de los que gozan los funcionarios cubiertos por el Régimen de Méritos, dentro de los cuales se puede rescatar lo dispuesto en el inciso c), cuyo texto indica:

“Artículo 37º.- Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos: (...)

- c) *Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción con goce de salarios o sin él, según lo establecerá el reglamento de esa ley. El destacado es propio.*

La anterior disposición guarda armonía con el inciso e) del artículo 5 del mismo Estatuto de Servicio Civil el cual establece que:

“Artículo 5º.- *Quedan también exceptuados de este Estatuto, los siguientes funcionarios y empleados:*

(...)



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 3/12

3

e) Los trabajadores que presten servicios interinos u ocasionales o servicios técnicos en virtud de contrato especial

Ahora bien, en cuanto a los funcionarios interinos conviene destacar que la Procuraduría General de la República como órgano superior consultivo, técnico jurídico, de la Administración Pública, ha señalado que el servidor interino es el que ejerce *"temporalmente un determinado cargo, hasta tanto sea nombrado el servidor regular correspondiente; o bien, es el llamado a atender las funciones del titular del puesto, que se encuentra incapacitado por enfermedad, o por un riesgo de trabajo, o se encuentra disfrutando de un permiso sin goce de salario según lo previsto en el artículo 37, incisos c), d), k), y j) del Estatuto de Servicio Civil, y en los supuestos del artículo 33 y 34 de su Reglamento"*¹

De forma más puntual, evocando las características del interinato dentro de una relación laboral estatutaria, en el dictamen C-135-98, ese Órgano Asesor afirmó que la referencia que se hace a un *"servidor interino es en atención al que ocupa una plaza, dentro de las características de una relación de servicio común, contentiva de la prestación personal del trabajo, el salario, y la subordinación jurídica, siendo este último elemento el que en definitiva la define como corriente"*. Claro está, precisando que esta relación de servicio es provisional en virtud de que, como se vio, la condición de interino se adquiere por la ocupación de una plaza vacante o en sustitución de un titular en la misma.

Por su parte, también la Sala Constitucional ha sido clara al precisar, además del concepto de servidor interino, las características propias de esa condición y la finalidad que tiene tal figura dentro de la Administración Pública. Sobre lo primero ha señalado que:

*"El servidor interino puede definirse como aquel que se llama a ocupar de manera temporal un determinado puesto, durante la ausencia de su propietario o bien mientras nombra a un servidor regular. Es importante subrayar entonces que la característica más importante del nombramiento interino es su provisionalidad y ese carácter permite distinguirlo válidamente del servidor propietario, pues este último goza de estabilidad laboral lo cual le otorga ciertos derechos de los que no disfruta el sustituto"*²

¹ (dictamen C-054-98).

² (Voto 648-2001)



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 4/12

Y en lo que se refiere a la finalidad del interinato, el Tribunal Constitucional ha insistido en señalar que esa sustitución temporal de servidores regulares busca garantizar la continuidad y eficiencia en la labor del Estado. (Ver entre otros los Votos 3005-2001 y 2150-2002).

Una vez comprendido que únicamente los funcionarios propietarios que hayan cumplido y aprobado su periodo de prueba se encuentran cobijados por la normativa estatutaria, y por su parte los servidores interinos ocupan una posición temporal dada una necesidad institucional conviene traer a colación el criterio número C-015-2009 de la Procuraduría General la cual indicó:

“...De manera que, es criterio de este Órgano Asesor, que pese la potestad discrecional que puede poseer la Administración Pública en ciertas actuaciones como la de consulta, su ejercicio debe ser conforme con el ordenamiento jurídico que le rige, como se verá de seguido.

Puede parafrasearse de lo transcrito, que si bien, para el otorgamiento de ciertos beneficios a los servidores que ocupan puestos regulares, - como los previstos en el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil- media una mayor discrecionalidad por parte de los órganos administrativos competentes, ciertamente ese margen potestativo se restringe en tratándose de servidores nombrados de manera interina. Lo anterior, habida cuenta que, resultaría incongruente que por una necesidad institucional, se contrate este tipo de personal para ocupar provisionalmente puestos cuyos titulares se encuentran ausentes por diversos motivos, (o bien para ocupar puestos vacantes) y que sin embargo la Administración pueda concederles los permisos de igual manera como lo podría hacer con los que gozan de una estabilidad absoluta en sus cargos. Por lo que puntualiza esa jurisdicción, que la discrecionalidad administrativa para el otorgamiento de ciertos beneficios a los interinos, estaría condicionada a la mayor o menor provisionalidad de los nombramientos respectivos, a fin de que los permisos que corresponderían puedan darse de forma razonable y proporcional a la necesidad imperante; y se agrega ahora, que los mismos sean otorgados sin menoscabo del servicio público que se presta...”

Expuesto lo anterior, se tiene que el quehacer ordinario de la Administración se desarrolla –especialmente- a través de lo que parte de la doctrina llama “actos reglados” y “actos discrecionales”. En la elaboración de un pliego de condiciones, se



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 5/12

5

ejercita en forma amplia la actividad discrecional, la cual es entendida como “... la libertad del funcionario otorgada por el ordenamiento de escoger entre varias interpretaciones posibles de la norma y entre varias conductas posibles, dentro de una circunstancia. [...] Las reglas que orientan al funcionario en esa elección se llaman de oportunidad o buena administración y tienen por finalidad lograr al máximo la satisfacción del interés público en el caso concreto.” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo I, San José, Costa Rica, Editorial Stradtman, 1998, p.53), “El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer.” (FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 100-101). En el mismo sentido se afirma que “La pluralidad de soluciones válidas para el derecho, caracterizan al momento discrecional. Entiéndase bien que bastan sólo dos alternativas igualmente justas para poder hablar de discrecionalidad. Empero, cabe recordar que ésta es libertad de elección dentro de determinados límites más o menos estrechos según lo establece el ordenamiento jurídico” (SESIN, Domingo J., Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, pág. 133).

De este modo, que para responder esta consulta, la Administración puede establecer las condiciones que a su juicio resultan más beneficiosas para la debida satisfacción del interés público, y éstas sólo resultarán contrarias al Ordenamiento Jurídico cuando resulten arbitrarias o se alejen de los señalamientos que al efecto prevé el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública.

- 2) ¿Bajo el principio de legalidad, tiene potestad el Presidente de la CNE, de autorizar un permiso sin goce de salario a un funcionario que ostenta un nombramiento interino?

Para responder a esta interrogante, la cual tiene conexidad con la anterior y todas las restantes consultas expuestas en su misiva, debe tenerse en consideración, el criterio antedicho, de la Procuraduría General número C-015-2009, cuyas conclusiones mencionan:

“(..)

En virtud de todo lo expuesto, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- *La posibilidad de otorgar a los servidores o funcionarios interinos cualquiera de los permisos o licencias, de las que se encuentran contempladas en el artículo 33 del Reglamento al Estatuto,*



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 6/12

6

del Servicio Civil, es de resorte potestativo de la Administración, tomándose en consideración para ello, todas las condiciones y circunstancias en que se encuentran ocupando el puesto provisionalmente, en aras de la prestación y continuidad del servicio público que allí se presta, según artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

De ahí que los permisos o licencias que la Administración podría otorgar a esa clase de personal interino, deben estar debidamente justificados y razonados, al tenor de los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de la Administración Pública.

2.- En virtud del carácter que tienen las licencias o permisos establecidos en el inciso a) del mencionado artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, es posible su otorgamiento, siempre y cuando se hagan bajo los parámetros que esa norma reglamentaria dispone al respecto; tales son los casos de matrimonio del servidor, del fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge...”

Adviértase que en cuanto a la potestad de quién está autorizado para otorgar las licencias sin goce salarial, el artículo 33 inciso c) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil refiere a que el Ministro o Máximo Jefe de una institución podrán conceder dicha licencia bajo resolución interna.

Al respecto y de conformidad al artículo 17 de la Ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias está integrada por:

“ ...

1. *Un presidente designado por el Poder Ejecutivo, vía decreto, quien presidirá la Junta”.*

3) Bajo este mismo principio, tiene potestad el presidente de la CNE, de autorizar un permiso a un funcionario que esta nombrado interinamente hasta una fecha determinada (16/11/2015 a 15/05/2016) y que el permiso exceda el plazo de nombramiento? (01/03 2016 (sic) y hasta 28/02/2018?

Para responder a esta interrogante, basta mencionar el voto número 3467-93 del 20 de julio de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que expuso:



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 7/12

7

“... el derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes, cerciorándose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, si cumple con los requisitos razonables impuestos por ley. Asimismo, el Estado no puede pretender a través de cualquier procedimiento, prolongar los interinazgos más allá de un plazo razonable y prudencial (...) Así, una figura laboral que se creó con fines provisionales no puede pervertirse con una práctica que pretende perpetuar lo temporal con evidente menoscabo de una serie de derechos inherentes tan solo al trabajador con un puesto en propiedad, principalmente la estabilidad. (...)”

- 4) Es procedente nombrar un interino en el puesto del funcionario que se le cedió el permiso sin goce de salario por un tiempo determinado, mientras regresa el interino que se le otorgó el permiso, indicando en el nombramiento interino “mientras el ocupante del puesto disfruta de permiso sin goce de salario”.

Para responder esta consulta, se menciona a manera la sentencia número 8613-2004 y la 4982-2012 de la Sala Constitucional que expuso:

“...Sobre el principio de la estabilidad impropia, tratándose de la sustitución o cese de funcionarios públicos interinos, este Tribunal Constitucional ha analizado el derecho a la estabilidad, consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto en el artículo 192 constitucional, que en primer lugar se debe indicar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha dispuesto que un servidor interino sólo puede ser sustituido por un funcionario nombrado en propiedad, no por otro interino. Si bien el servidor interino no goza de inamovilidad en el puesto, sí posee un régimen de estabilidad impropia, la cual puede hacer valer frente a cualquier otro funcionario que pretenda nombrarse en forma interina en el mismo puesto por él ocupado. En el caso de que el nombramiento sea en sustitución del propietario, dicha designación está subordinada a la eventualidad de que el titular del puesto regrese a su plaza, caso en el cual debe cesar



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 8/12

8

su nombramiento, ya que éste no le es oponible al titular. Pero, en el caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. Lo contrario constituye una violación al derecho al trabajo del servidor interino, que establece el artículo 56 constitucional...”

(destacado no es del original)

- 5) ¿Bajo el Régimen del Servicio Civil puede indicarse que un interino al que se le otorga un permiso sin goce de salario se le puede denominar “Ocupante del puesto” como si ostentara propiedad en el mismo?

La doctrina ha definido al servidor interino como aquel que “...surge cuando no hay servidor que automáticamente ocupe el cargo vacante ni preste el servicio, al ocurrir la ausencia del servidor regular. Dado el origen del interino, el mismo es servidor necesariamente temporal y sujeto a plazo, expirado el cual cesa automáticamente en su cargo o se convierte en regular”.(Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Stradtman, San José, Primera edición, 2000, páginas 121 y 122).

El Reglamento del Estatuto del Servicio Civil regula la figura del servidor interino en sus artículos 10, 12 y 13. Esas normas, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 10.- (...) Se considerarán servidores interinos sustitutos los que fueren nombrados para reemplazar temporalmente a un servidor regular, por cualquier causa de suspensión de la relación de servicio. Tales servidores deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 9° de este Reglamento, además de los requisitos de la clase establecidos en el Manual General de Clasificación de Clases.

En el caso de que para la sustitución temporal del servidor regular se acordare un ascenso, este tendrá el carácter de interino, lo mismo que los demás movimientos acordados para reemplazar al servidor que origine los nombramientos, durante el tiempo que el jefe respectivo lo considere necesario, o hasta por el período de suspensión de la relación de servicio del titular.”

Artículo 12.- Cuando no haya en la Dirección General candidatos elegibles y sea necesario efectuar concurso para llenar plazas vacantes,



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 9/12

9

se podrán hacer nombramientos interinos, previa presentación del pedimento de personal correspondiente, y si ello se estimare indispensable, durante el tiempo que requiera la Dirección General para la integración de la nómina de elegibles. En todos los casos la persona que se nombre interina deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 9° de este Reglamento, además de los requisitos que establece el Manual General de Clasificación de Clases, por lo que su nombramiento estará sujeto a la aprobación previa de la Dirección General.”

“Artículo 13.- *Para todos los efectos legales, se entenderá que los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, con los servidores interinos o de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, serán por tiempo determinado o a plazo fijo, y que los mismos terminarán sin ninguna responsabilidad para el Estado al cesar en sus funciones.”*

- 6) ¿Podría señalarse que el interino nombrado en dicho puesto ostenta una estabilidad impropia, y que no puede ser sustituido por el interino que estaba gozando del beneficio de un permiso sin goce de salario?

Sobre el tema de la estabilidad impropia que gozan los interinos, la Sala Constitucional ha emitido basta jurisprudencia al respecto entre la que replicamos:

...En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que un servidor interino sólo puede ser sustituido por otro servidor nombrado en propiedad, pero no por otro interino. Si bien el funcionario interino no goza de inamovilidad en el puesto, sí posee estabilidad, la cual puede hacer valer frente a cualquier otro funcionario que pretenda nombrarse en forma interina en el mismo puesto por él ocupado. En el caso de que el nombramiento sea en sustitución del propietario, dicha designación está subordinada a la eventualidad de que el titular del puesto regrese a su plaza, caso en el cual debe cesar su nombramiento, ya que éste no le es oponible al titular. Pero, en tratándose de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa o impropia, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. Lo contrario constituye una violación al derecho al trabajo del servidor interino, que establece el artículo 56 constitucional...” (Sentencia nº 15448 del 11 de noviembre del 2011)



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 10/12

10

- 7) ¿El Servicio Civil avaló algunos nombramientos interinos enviados por la CNE; sin embargo el permiso sin goce de salario no fue enviado al Servicio Civil. Debió conocer y aprobar el servicio civil el permiso sin goce de salario que se estaba otorgando a un funcionario interino cuyo nombramiento estaba autorizado hasta el 15 de mayo 2016 puesto que el permiso se estaba extendiendo hasta (sic) febrero 2018?

Respecto a los nombramientos interinos, la oficina de Gestión de Recursos Humanos de la CNE, debe tener en consideración el OFICIO CIRCULAR número DG-011-2014 del 19 de junio del 2014, y el OFICIO CIRCULAR número DG-012-2014 del 27 de junio de 2014.

Por otra parte en cuanto a los permisos sin goce salarial como se indicó en la respuesta a la pregunta 2, es competente el Ministro o máximo jerarca institucional para atender los asuntos que le son de resorte interno, así regulado en el numeral 28 de la Ley General de la Administración Pública.

- 8) ¿Podría existir algún tipo de responsabilidad para los funcionarios que participaron en el otorgamiento del citado permiso?

En aplicación del principio de legalidad, fundamental de todo el actuar administrativo, contenido en los numerales 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración se encuentra sujeta a todo el ordenamiento jurídico y sus funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la Ley nos les concede.

La Constitución Política en el artículo 11 señala: "*los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley*", igual disposición normativa establece el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública.

Ambas disposiciones exigen que las actuaciones públicas se fundamenten en una norma expresa que habilite la actuación del funcionario, prohibiéndole realizar todos aquellos actos que no estén expresamente autorizados, lo que involucra, desde luego, el principio de interdicción de la arbitrariedad. "(Sala Constitucional, Resolución 3887-94 de 3 de agosto de 1994)

En cuanto a la determinación de responsabilidades de los funcionarios públicos, existe abundante jurisprudencia administrativa. En este sentido pueden consultarse, entre otros los dictámenes C-104-90 de 9 de julio de 1990, C-094-94 de 8 de junio de



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018

AJ-OF-112-2018

Página 11/12

11

1994, C-064-97 de 29 de abril de 1997 y C-231-99 de 19 de noviembre de 1999 de la Procuraduría General de la República.

En el dictamen de esta Procuraduría C-052-99 de 16 de marzo de 1999, entre otros, se hace un análisis detallado de la responsabilidad de la Administración Pública y de sus funcionarios en aplicación de la Ley General de la Administración Pública, en particular, se trata el tema de la responsabilidad derivada de omisiones administrativas. Por la relación con el asunto por usted planteado, se transcribirá lo referente a la responsabilidad del funcionario.

A diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la Ley General de la Administración Pública. Esto es, el funcionario público es personalmente responsable, cuando haya actuado con culpa grave o dolo (arts. 199 y 210 de la Ley General de la Administración Pública).

- 9) ¿Procede la reinstalación en el cargo interino, casi dos años después de vencido el plazo del último nombramiento (15 de mayo del 2016), y relevar de su cargo al interino que ocupaba la plaza desde junio 2016? (ver punto VII de este oficio).

La presente consulta se circunscribe en un asunto de absoluto resorte interno que como se dijo en líneas anteriores no podría esta Asesoría Jurídica emitir un criterio al respecto, de lo contrario, se estaría suplantando a la Administración activa en la toma de la decisión que corresponda.

- 10) ¿Debe el Servicio Civil, dar el visto bueno o aprobación en todas las acciones de personal de los nombramientos, reclasificaciones, modificaciones de puestos que se ejecuten en la CNE, o dicha práctica es opcional?

Aparte de los oficios circulares punteados en la respuesta a la pregunta número 7 del presente oficio, el señor Director General de Servicio Civil, así como el Director del área de Gestión de Recursos Humanos y del área de Reclutamiento y Selección de Personal, han emitido circulares y lineamientos para con el fin de brindar asesoría y acompañamiento técnico-legal en materia de Gestión de Recursos Humanos a instituciones del Poder Ejecutivo y partes interesadas en aplicación de la normativa del Estatuto de Servicio Civil y su reglamento.

- 11) ¿Es válido tramitar y autorizar permisos con documentos sin la firma del suscriptor?



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de abril del 2018
AJ-OF-112-2018
Página 12/12

12

En atención a esta última consulta, la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097, publicada en la Gaceta No. 52 de marzo del 2013, Alcance N° 49, señala al respecto:

“ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición

- a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios...”*

Adicional resulta importante traer a colación la “Ley N° 8454 LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS” y citar el artículo 9 que indica en lo que interesa:

“Artículo 9º—Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. ...”

A manera de soporte en el presente caso, se adjunta el oficio número AJ-448-2016 del 29 de julio del año 2016.

Con estas consideraciones finales, se da por evacuada su consulta.

Atentamente,

Original firmado [Licda. Andrea Brenes Rojas

Licda. Andrea Brenes Rojas
ASESORÍA JURÍDICA

Anexo: AJ-448-2016 29 de julio del 2016

ABR/AMRR